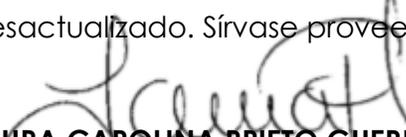


CONTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 14 de febrero de 2022

A Despacho del señor Juez, la parte actora solicita se reproduzca el despacho comisorio No. 056 ordenado con anterioridad, toda vez que el mismo se encuentra desactualizado. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de la señora **ANDREA COPETE**, la apoderada de la parte actora solicita se reproduzca el despacho comisorio No. 056 de fecha 21 de julio de 2021, como quiera que se requiere con la fecha actualizada.

Conforme lo anterior se ordena la reproducción del despacho comisorio No. 056 de fecha 21 de julio de 2021, con el fin de que efectué el debido trámite dado la antigüedad del mismo.

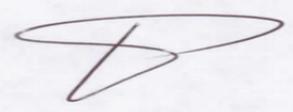
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REPRODÚZCASE el despacho comisorio No. 056 de fecha 21 de julio de 2021, dirigido al Alcalde Municipal de Jamundí Valle. Líbrese los oficios.

CÚMPLASE

El Juez,

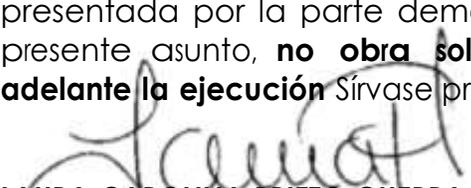


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00168-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 71 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **28 DE ABRIL DE 2022**
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de abril de 2022

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes, obra auto que ordena seguir adelante la ejecución** Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 500
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de abogada **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **OSCAR EMILIO TAMAYO RIOS**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito, mediante el cual solicitan la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es Procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente Ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **OSCAR EMILIO TAMAYO RIOS**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370- 968921** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali Valle, para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

3°-ORDENESE la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-968921** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), contentiva en la escritura pública No. 2495 de fecha 09 de agosto de 2018 elevada en la Notaria dieciocho del Circulo de Cali – Valle. Líbrese el exhorto respectivo.

4.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00210-00
Alejandra

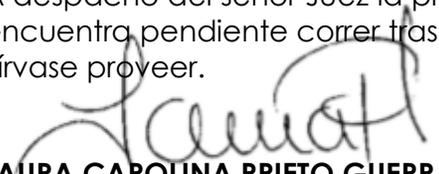
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEJAMUNDI

En estado electrónico No. **071**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de abril de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada donde se encuentra pendiente correr traslado del trabajo de partición arrimado al plenario. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** promovida por **ANA CECILIA CAMPO SALINAS, TULIA ISABLE CAMPO SALINAS y DIEGO HUMBERTO CAMPO SALINAS** en su calidad de nietos e hijos de los causantes **ANA TULIA GONZALEZ ORTIZ y RIGOBERTO CAMPO GONZALEZ** siendo demandados los señores **EDGAR CAMPO LUCUMI, RIGOBERTO CAMPO LUCUMI y FELICIANO CAMPO LUCUMI**, el apoderado de los interesados designado partidador por el despacho, allego trabajo de partición que es visible en el anexo 46 del expediente digital, del cual se correrá traslado a las partes en los términos del numeral 1 del art. 509, por el lapso de cinco (5) días, periodo dentro del cual podrán formular sus objeciones.

Finalmente, se ordena librar oficio con destino a la DIAN para efectos del decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, por secretaria librese el correspondiente oficio junto con el acta de audiencia donde constan las diligencias de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado del trabajo de partición visible en el anexo 46 del expediente digital, a las partes por el termino de cinco (5) días, periodo dentro del cual podrán formular sus objeciones.

SEGUNDO: PODRÁ accederse al trabajo de partición en el siguiente link: [46 MEMORIAL TRABAJO DE PARTICION.pdf](#)

TERCERO: LÍBRESE oficio con destino a la DIAN para efectos del decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, por secretaria librese el correspondiente oficio junto con el acta de audiencia donde constan las diligencias de inventarios y avalúos. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00216-00

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado Electrónico No. 071 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **28 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de abril de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **carrera 7 No.20-46 calle 22 y 23**, el día **26 de febrero de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2020-00693

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.475
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.** En contra del señor **GUIOVANNY MONCAYO** y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de la factura 1119729661 con fecha de facturación 20 de octubre de 202., obrante en el expediente digital, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, el señor **GUIOVANNY MONCAYO**, se surtió en debida forma conforme al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **carrera 7 No.20-46 calle 22 y 23**, el día **26 de febrero de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.** En contra del señor **GUIOVANNY MONCAYO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.26 del 13 de enero de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

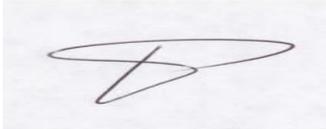
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00693

Karol

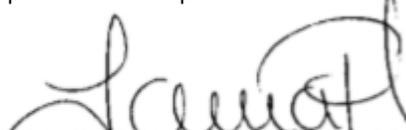
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.71** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de abril de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 08 de abril de 2022

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el demandante coadyuvado por el demandado, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **FREDDY AVILA RODRIGUEZ**, el demandante a través de su apoderada allega escrito debidamente coadyuvado por el demandado, mediante el cual solicitan suspender el proceso por el término de 6 meses.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión de la presente demanda, se encuentra debidamente coadyuvada por la parte demandada, este despacho judicial encuentra procedente la petición elevada y por tanto, ordenará la suspensión del proceso por el termino de seis meses, contados a partir de la presentación de la solicitud, esto es el 14 de marzo de 2022, tal como lo prevé el numeral 2 del art. 161 y el articulo 162 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente, el escrito allegado por la parte demandante, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **FREDDY AVILA RODRIGUEZ**, por el termino de seis meses, contados a partir de la presentación de la solicitud, esto es el 14 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00713-00
Laura

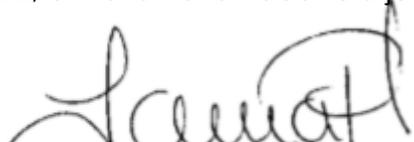
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.071 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 28 de abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de abril de 2022

A despacho del señor Juez el presente asunto con memorial aportado por la parte actora; dejando constancia que no corrieron términos entre el 11 y 15 de abril de 2022, en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 437

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **PATRICIA YOLIMA GUTIERREZ GALLARDO** contra **NILVA GOMEZ DE LOAIZA** en condición de cónyuge supérstite del señor **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)**, **JORGE ELIECER**, **MARIO ALONZO**, **ALBERTO**, **CARMENZA DE LA TRINIDAD LOAIZA GOMEZ** como hijos del causante **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)** y **CAROLINA**, **ALEJANDRA** y **CESAR LOAIZA GUTIERREZ**, la parte actora allega publicación realizada en el Diario Occidente el día 14 de noviembre de 2021, donde se emplaza a la parte demandada, no obstante a la fecha solo se encuentra pendiente por notificarse dentro del presente asunto los señores **CAROLINA**, **ALEJANDRA** y **CESAR LOAIZA GUTIERREZ**.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, procede el Despacho a ordenar por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurran a notificarse del proceso.

Asimismo, es allegada la constancia de la inspección de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, mismo que se agregara a los autos para que obre y conste.

Por otra parte, la apoderada del actor aporta registro fotográfico que da constancia de la instalación de la valla de que trata el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, y el certificado de tradición del bien inmueble que se pretende usucapir donde consta la inscripción de la presente demanda, este último se agregara a los autos para que obre y conste.

Ahora bien, frente a la valla instalada en el predio objeto del presente asunto, es preciso traer a colación los precisos términos de la norma que lo regula, esto es el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, que a la letra reza:

“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación con que se conoce al predio;*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

Leído con detenimiento el contenido de la valla que se allega en fotografías, el despacho observa que cumple con los requisitos, antes determinados por lo que se tendrá por realizada y por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenenencias del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por la demandante que da cuenta de la publicación del edicto emplazatorio del extremo pasivo.

SEGUNDO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

TERCERO: Surtido lo anterior vuelvan las presentes diligencias a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: AGREGUSE a los autos el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-174119, donde consta la inscripción de la presente demanda.

QUINTO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00778-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 071 se notifica el auto que antecede

Jamundí, **28 de abril de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 08 de abril de 2022

A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 428

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA**, propuesto a través de apoderado judicial por el señor **CESAR ARMANDO OCHOA**, contra **MARLADY ALZATE GARCIA, IVAN MAURICIO OCHOA LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, fue realizada la inclusión de los demandados e indeterminados en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hiciera presente ninguna persona que se refutara de ello con el fin de notificarse del auto No. 021 de fecha 24 de enero de 2022, contenido del auto que admite la demanda.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que el demandado no compareció al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de la señora **MARLADY ALZATE GARCIA**, el señor **IVAN MAURICIO OCHOA LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como Curador Ad-Litem de la señora **MARLADY ALZATE GARCIA**, el señor **IVAN MAURICIO OCHOA LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la Doctora **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, quien se localiza en la dirección **CALLE 15 No. 8-42 BARRIO LIBERTADORES DE JAMUNDI VALLE** y el **CELULAR: 3012528276** y email marcelaisa85@hotmail.com; abogado que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$250.000**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisorio de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-01042-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 71 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de abril de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 468

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, abril veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra de la señora **GLORIA SANJUAN**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 10% de la pensión que devenga la señora GLORIA SANJUAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.849.862 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$7.500.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **GLORIA SANJUAN**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 206

1.1 Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 206 de fecha 19 de febrero de 2021.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 206 de fecha 19 de febrero de 2021,** fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

- 2. DECRETAR** El embargo y retención del 10% de la pensión que devenga la señora GLORIA SANJUAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.849.862 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$7.500.000 Mcte.*

- 3.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida

oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

- 4. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00206-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 071** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **28 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de abril de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, abril veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÀ**, en contra del señor **JAIME ANDRES CARMONA PATIÑO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor JAIME ANDRES CARMONA PATIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.000.287, en las entidades financieras tales como BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS, BANCO ITAÙ, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÙ, BANCO AV VILLAS. *Límite de medida: \$89.747.320. Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÀ**, en contra del señor **JAIME ANDRES CARMONA PATIÑO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 89000287 obligación 5424, 5393

1.1 Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS**

NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.161.593), por concepto del capital representado en el pagaré **No. 89000287 obligación 5424, 5393.**

1.2 Por la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$412.663)** correspondientes a los intereses corrientes liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 89000287 obligación 5424, 5393**, desde el **18 de septiembre de 2021 al 22 de febrero de 2022**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.3 por los intereses moratorios sobre el capital 1.1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 23 de febrero de 2022, sobre el saldo del capital y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

PAGARE NÚMERO No. 556804740

2.1 Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$48.666.722)**, por concepto del capital representado en el pagaré **No. 556804740.**

2.2 Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.590.569)** correspondientes a los intereses corrientes liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 556804740**, desde el **11 de abril de 2021 al 22 de febrero de 2022**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2.3 por los intereses moratorios sobre el capital 2.1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 23 de febrero de 2022, sobre el saldo del capital y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2 **DECRETASE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor JAIME ANDRES CARMONA PATIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.000.287, en las entidades financieras tales como BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS, BANCO ITAÙ, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÙ, BANCO AV VILLAS. *Límite de medida: \$89.747.320. Mcte.*

3 En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4 **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo

290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

- 5 **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá D.C y portador de la T.P. No.63.217 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00219-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 071** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **28 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de abril de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, abril veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MYRIAN CHARRY VILLEGAS**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-938670, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, inmueble determinado en un lote de terreno J-28 y casa de habitación, ubicada en la URBANIZACIÓN TIO TOM de Jamundí Valle, de propiedad de la señora MYRIAN CHARRY VILLEGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.833.985.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MYRIAN CHARRY VILLEGAS**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 7450088308

- 1.1** Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$46.586.887)**, por concepto del capital representado en el pagaré **No. 7450088308.**

- 1.2** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa 23.03% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 04 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE NÚMERO No. 7450088309

- 1.3** Por la suma de **SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$707.749)**, por concepto de del capital representado en el pagare No. **7450088309.**

1.4 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa 24.45% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE NÚMERO No. 7450088310

1.5 Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.844.593)**, por concepto de del capital representado en el pagare No. **7450088310**.

1.6 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa 24.45% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2 **DECRETAR** El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-938670, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, inmueble determinado en un lote de terreno J-28 y casa de habitación, ubicada en la URBANIZACIÓN TIO TOM de Jamundí Valle, de propiedad de la señora MYRIAN CHARRY VILLEGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.833.985.

3 En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4 **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5 **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **PILAR MARIA SALDARRIAGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.243.215 de Cali Valle y portadora de la T.P. No. 37.373 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00227-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 071** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **28 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de abril de 2022

A despacho del señor Juez fue allegada solicitud por parte del apoderado de la parte actora, a fin de oficiar a la **CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA "COMFAMILIAR CM"** con el fin de que se suministre información que sirva localizar al Demandado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra del señor **CARLOS ANDRES CARO VALENCIA**, se accederá a la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte actora en el sentido de oficiar a la **CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA "COMFAMILIAR CM"** a fin de que suministre información que sirva para localizar al demandado, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G. del Proceso:

Al respecto, la norma establece:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

En consecuencia, ofíciase a la mencionada entidad y gesticiónese por intermedio de secretaria en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, teniendo en cuenta la información suministrada por la parte actora mediante memorial del 12 de enero de 2022, téngase como nueva dirección para efectos de notificación de la demandante el correo electrónico: info@oficinadeabogados.com.co

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIESE a la **CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA "COMFAMILIAR CM"** a fin de obtener la información consistente en direcciones de ubicación, teléfonos y/o correos electrónicos que repose en sus bases de datos de la parte demandada el señor **CARLOS ANDRES CARO VALENCIA**,

identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.080.262.124, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2015-00181-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **071** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **28 DE ABRIL DE 2022**